

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INDUSTRIAS
VÍNICAS S.A.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-013-2024

SANTIAGO, 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-013-2024**

1. Con fecha 11 de julio de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2024, con la formulación de cargos a Industrias Vínicas S.A (en adelante, e indistintamente, “titular”), titular del establecimiento denominado “Industrias Vínicas Planta Curicó” (en adelante, “la UF”) mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-013-2024**, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento del artículo 25 del D.S. N°44/2017, consistente en *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 25 del D.S. N°44/2017, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 21 del D.S. N°44/2017, respecto de la caldera a biomasa con el número de registro CA-OR-20244, durante*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



al periodo 20 diciembre 2019 al 20 diciembre de 2021, 20 diciembre 2021 al 20 diciembre de 2022 y 20 diciembre 2022 al 20 diciembre de 2023”.

2. Con fecha 12 de agosto de 2024, estando dentro de plazo, Miguel Rivas Rojas, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). A su presentación acompañaron documentos destinados a acreditar el poder de Miguel Rivas Rojas, para actuar en representación del titular en autos.

3. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con las acciones para hacer frente, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

4. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho imputado de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol F-013-2024** es constitutivo de infracción al artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

6. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PDC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

7. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

8. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 6 acciones, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



contenido en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-013-2024**. Sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de las acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

10. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

11. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular para este fin.

12. Para el único cargo formulado, el PDC presentado contempla en lo principal, por una parte, la adquisición e instalación de nueva caldera que opere en base a la combustión de Gas Licuado de Petróleo (“GLP”); y por otra la normalización de la caldera N° CA-OR-20244 a una potencia de 0,53 kWt), situándose por debajo del límite contemplado en la tabla 19 del artículo 21 del Plan de Descontaminación del valle de Curicó.

13. De esta forma, la acción principal ofrecida, relativa a la adquisición e instalación de nueva caldera que opere en base a la combustión de Gas Licuado de Petróleo permite sostener que ésta es idónea y asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, por cuanto se reduciría la liberación de emisiones de MP que se generan por la UF.

14. Respecto de los efectos, el titular incorporó en su PDC una descripción, concluyendo que *“de conformidad con la revisión documental expuesta en la minuta de efectos, no se generaron efectos sobre la salud de las personas derivados del incumplimiento observado por la SMA en la Res. Ex. N°1/ ROL F-013-2024”*. Al respecto, se adjunta el Informe “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES ROL F-013-2024 Cargo N°1 INDUSTRIAS VÍNICAS S.A. PLANTA CURICÓ” (en adelante, “el informe”).



15. No obstante lo anterior, a partir de las características del cargo formulado, esta Superintendencia considera que sí existe un efecto asociado a la infracción, consistente en que la falta de mediciones de MP durante los periodos 20 diciembre 2019 al 20 diciembre de 2021, 20 diciembre 2021 al 20 diciembre de 2022 y 20 diciembre 2022 al 20 diciembre de 2023, no le permite a esta Superintendencia ni al titular verificar que los límites de emisión para MP se mantienen dentro del rango de cumplimiento.

16. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una corrección de oficio al PDC, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta por el titular relativa a la normalización de la caldera N° CA-OR-20244 a una potencia de 0,53 kWt, en tanto permite situarla, de manera permanente, por debajo del límite contemplado en la tabla 19 del artículo 21 del Plan de Descontaminación del valle de Curicó, esto es, dejándola excluida de cumplir el límite máximo de emisión de MP y, por tanto, excluida de realizar mediciones con relación a esta variable. A este respecto, esta Superintendencia estima que el titular incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generó a causa del hecho infraccional, en tanto bajo las condiciones operacionales descritas, no existe la necesidad de verificar los límites de emisión. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, cumpliendo con los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

17. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que busquen hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

18. El criterio de verificabilidad, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

19. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se agregará de oficio una acción con el objeto de que el titular proceda a cargar su PDC en el portal digital creado para dicho efecto, y remita a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

20. En consecuencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

21. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

22. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

23. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PDC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PDC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado con fecha 12 de agosto de 2024, por el Sr. Miguel Rivas Rojas, en representación de la Industrias Vínicas S.A, en el procedimiento administrativo sancionatorio F-013-2024, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la **Res. Ex. N°1/ ROL F-013-2024**.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem “1 Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en la sección en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “La falta de mediciones de MP durante el periodo 20 diciembre 2019 al 20 diciembre de 2021, 20 diciembre 2021 al 20 diciembre de 2022 y 20 diciembre 2022 al 20 diciembre de 2023, no permite verificar que los límites de emisión para MP se mantienen dentro del rango de cumplimiento.”

B) En el ítem “2.2.1 Acciones Ejecutadas”, se elimina la Acción N°4 consistente en “Acreditación de la nueva caldera de gas licuado ante la SMA” debido a que corresponde a una gestión que no contribuye con el cumplimiento de los criterios necesarios para la aprobación del programa de cumplimiento.



Por lo anterior se deben, reenumerar las acciones consecutivas.

C) Para efectos de cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá reformular lo propuesto, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

a) Acción: “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

b) Forma de implementación: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c) Plazo de ejecución: “Permanente”.

d) Indicadores de cumplimiento y medios de verificación: “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

e) Costos: debe indicarse que éste es de “\$0”

f) Impedimentos eventuales: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

III. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, en **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 12 de agosto de 2024.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados”.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$142.000.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Industrias Vínicas S.A a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL/MUH/IBR

Notificación:

- Industrias Vínicas S.A, a la casilla de correo electrónica [REDACTED]

C.C.:

Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-013-2024

